

de 17 de noviembre, General de Subvenciones, darán lugar a la obligación de reintegrar, total o parcialmente, las cantidades percibidas, así como la exigencia del interés de demora desde la fecha del pago de la subvención hasta que se acuerde la procedencia del reintegro de la misma, los casos contemplados en el artículo 37 de la citada Ley.

2. En el caso de incumplimientos parciales se determinará la cantidad a reintegrar por el beneficiario respondiendo al principio de proporcionalidad en función de los costes justificados y las actuaciones acreditadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.2. de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en relación con el artículo 17.3.n) de dicha Ley.

Disposición adicional primera. *Participación de las Comunidades Autónomas.*

El Servicio Público de Empleo Estatal facilitará información a las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, así como en el Consejo Superior de Política de Inmigración, sobre el contingente de trabajadores extranjeros susceptibles de contratación, previa la formación en sus países de origen.

Las Comunidades Autónomas en cuyos territorios se realicen los convenios con compromiso de contratación de los trabajadores extranjeros, firmados por el Servicio Público de Empleo Estatal, podrán colaborar en el desarrollo y el seguimiento de los mismos.

En el ámbito de sus competencias, los Servicios Públicos de Empleo Autonómicos, en coordinación con el Servicio Público de Empleo Estatal, podrán suscribir los convenios de colaboración cuando los trabajadores extranjeros vayan a ser contratados en el territorio de una sola Comunidad Autónoma, siendo financiados con cargo al presupuesto gestionado por la misma.

En este último supuesto, las Comunidades Autónomas informarán en el seno de la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, así como en el Consejo Superior de Política de Inmigración de los convenios de colaboración suscritos por cada una de ellas.

Disposición adicional segunda. *Normativa migratoria.*

Para la realización de los programas de formación regulados en la presente Orden, será preciso, en todo caso, el informe favorable de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración previo a la firma del correspondiente convenio, y que versará sobre el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de extranjería e inmigración de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1.k) del Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Director General del Servicio Público de Empleo Estatal para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente orden.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

La presente orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7.^a de la Constitución.

Disposición final tercera. *Normativa supletoria.*

En todo lo no regulado expresamente en esta orden será de aplicación supletoria lo establecido en la Ley

38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la misma, en el artículo 3 del Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo, así como lo establecido en el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, o norma que lo sustituya.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de febrero de 2007.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera Sánchez-Capitán.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

2481 *CORRECCIÓN de errores de la Orden PRE/3796/2006, de 11 de diciembre, por la que se modifican las referencias a normas UNE que figuran en el anexo al Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre, por el que se declara obligatoria la homologación de los cementos para la fabricación de hormigones y morteros para todo tipo de obras y productos prefabricados.*

Advertidos errores en el texto de la Orden Ministerial PRE/3796/2006, de 11 de diciembre, por la que se modifican las referencias a normas UNE que figuran en el anexo al Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre, por el que se declara obligatoria la homologación de los cementos para la fabricación de hormigones y morteros para todo tipo de obras y productos prefabricados, aparecida en el Boletín Oficial del Estado de 14 de diciembre de 2006, número 298, se transcribe a continuación la presente rectificación:

En la página 44002, punto 2. Toma de muestras y métodos de ensayo, del Anexo, segunda línea, donde dice:

UNE-EN 196-2:1996.

Debe decir:

UNE-EN 196-2:2006.

En la página 44002, punto 2. Toma de muestras y métodos de ensayo, del Anexo, se suprimen las líneas 15 y 16, que dicen:

UNE 80217:1991 Métodos de ensayo de cementos. Determinación del contenido de cloruros, dióxido de carbono y alcalinos en los cementos.

BANCO DE ESPAÑA

2482 *CIRCULAR 1/2007, de 26 de enero, del Banco de España, sobre información que debe rendir la Sociedad Española de Sistemas de Pago, Sociedad Anónima, y aprobación de su normativa.*

La Ley 41/1999, de 12 de noviembre, en la redacción introducida por la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, en su Capítulo V establece la naturaleza, las funciones y la